



Resolución de Secretaría General

N°0056-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0027-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

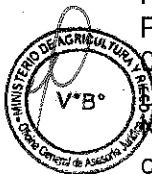
CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 230/2012-AG-PEBT-OCI, recepcionado en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante PEBPT, el 14 de junio de 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional del PEBPT, remitió un ejemplar del Informe N° 004-2012-2-3414 Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2011 - Informe Largo, producto de la Acción de Control N° 2-3414-2012-002;

Que, en el referido Informe de Control, se atribuyen presuntas responsabilidades administrativas al señor José Alberto Carlín Bustamante, comprendido en las Observaciones Nos. 01 y 09; Eber Gines Tafur, comprendido en las Observaciones Nos. 05, 06 y 07; Carlos Armando Espino Aranda, comprendido en la Observación N° 09; y, Jaime Pedro Otiniano Nañez, comprendido en la Observación N° 08, todos ex Directores Ejecutivos, en el último caso en condición de encargado, del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, recomendando el Órgano de Control Institucional del PEBPT, que se dispongan las acciones necesarias para el deslinde de dichas responsabilidades;

Que, con Resolución Ministerial N° 0252-2014-MINAGRI de fecha 30 de abril de 2014, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de efectuar el deslinde de presunta responsabilidad administrativa de los señores José Alberto Carlín Bustamante, Eber Gines Tafur, Carlos Armando Espino Aranda y Jaime Pedro Otiniano Nañez, todos ex Directores Ejecutivos, en el último caso en condición de encargado, del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, comprendidos en las Observaciones Nos. 01, 05, 06, 07, 08 y 09 del Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2011- Informe Largo, producto de la Acción de Control N° 2-3414-2012-002. Mediante Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, se reconstituyó, entre otras, la citada Comisión;

Que, mediante Acta N° 30-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 15 de setiembre de 2014, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, entregó, entre otros, el expediente de autos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en observancia de lo dispuesto en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;





Resolución de Secretaría General

N°0056-2016-MINAGRI-SG

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.6 Dentro de los actuados obra el oficio N° 230-2012-AG-PEBPT-OCI, recepcionado por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes el 14 de junio de 2012, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del PEBPT remite un ejemplar del Informe N° 004-2011-2-3414 "Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2011", producto de la acción de control N° 2-3414-2012-002 y en donde se recomienda que se dispongas las acciones necesarias tendientes al deslinde responsabilidades administrativas de los ex funcionarios: Ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Puyango Tumbes -PEBPT Ing. José Alberto Carlin Bustamante; Ex Director Ejecutivo del PEBPT Ing. Eber Gines Tafur, Ex Director Ejecutivo del PEBPT Sr. Carlos Armando Espino Aranda y ex Director Ejecutivo del PEBPT, ing. Jaime Pedro Otiniano Ñañez (...).

3.7 Es decir, desde la fecha en que el Jefe de control institucional del PEBPT remitió al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes el informe N° 004-2011-2-3414 14 de junio del 2012, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondiente a fin de implementar las recomendaciones derivadas del referido informe, tendientes al deslinde de responsabilidades administrativas de los ex funcionarios: Ing. José Alberto Carlin Bustamante, Ing. Eber Gines Tafur, Sr. Carlos Armando Espino Aranda e ing. Jaime Pedro Otiniano Ñañez ya que luego de haber transcurrido en exceso los tres (03) años desde que la Comisión puso en conocimiento de las presuntas faltas a la entidad (Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes) ésta no lo implemento. Entendiéndose que la entidad recibió oportunamente el informe realizado por el Órgano de Control Interno del PEBPT, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, artículo 97° del reglamento de la Ley N° 30057 - aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y esta no implemento las recomendaciones".

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIONES:

"4.1 (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE EBER GINES TAFUR



CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA y JAIME PEDRO OTINIANO ÑAÑEZ, como ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes”, y que están relacionadas con las acciones desarrolladas con ocasión de su cargo y que están contenidas en las observaciones N° 01, 05, 06, 07, 08 y 09. Del Informe N° 004-2012-2-3414 “Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2011, se encuentra prescrita”.

4.2 NO obstante lo expresado en el numeral precedente, deberá remitirse copias certificadas de los actuados que conforman el CUT N° 68634-2012 a la Procuraduría Pública del MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones (...) ejerza la defensa jurídica del Ministerio, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; efectuando las acciones legales correspondientes contra los señores JOSE ALBERTO CARLIN BUSTAMANTE, EBER GINES TAFUR, CARLOS ARMANDO ESPINO ARANDA y JAIME PEDRO OTINIANO ÑAÑEZ, como ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, señalados en las conclusiones observaciones N° 01, 05, 06, 07, 08 y 09. Del Informe N° 004-2012-2-3414 “Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2011”;

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios José Alberto Carlin Bustamante, Eber Gines Tafur, Carlos Armando Espino Aranda y Jaime Pedro Otiniano Ñañez, ex Directores Ejecutivos, en el último caso en condición de encargado, del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex funcionarios José Alberto Carlin Bustamante, Eber Gines Tafur, Carlos Armando Espino Aranda y Jaime Pedro Otiniano Ñañez, ex Directores Ejecutivos, en el último caso en condición de encargado, del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.





Resolución de Secretaría General

N°0056-2016-MINAGRI-SG

Artículo 3.- Remitir copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, efectúe la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los ex funcionarios comprendidos en los presentes autos, por los daños que habrían ocasionado a la Entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los señores José Alberto Carlin Bustamante, Eber Gines Tafur, Carlos Armando Espino Aranda y Jaime Pedro Otiniano Nández, ex Directores Ejecutivos, en el último caso en condición de encargado, del Proyecto Especial Binacional Puyango, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.




LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General